REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 18 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Comultrasan, Marlon Stefan Gomez Barrios	08/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Comultrasan, Marlon Stefan Gomez Barrios	08/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia	Jorge Eliecer Diaz Ospino	02/03/2022	Auto Niega - Seguir Ejecución - Requiere
08001418901920220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Isabel Jimenez Gonzalez	08/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maria Isabel Jimenez Gonzalez	08/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Esther Garcia Crespo	08/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nicolas Del Carmen Del Rio Cohen	08/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2dee68c-3ed2-4237-af7f-7944ef91fa6f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 18 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nicolas Del Carmen Del Rio Cohen	08/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooefecticreditos	Paulo Abello Guerrero	08/04/2022	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901920220017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Italo Alfonso Mercado	08/04/2022	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901920220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Kevin Andres Rivero Florez	08/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Kevin Andres Rivero Florez	08/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Carlos Evelio Carrillo Castillo	08/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2dee68c-3ed2-4237-af7f-7944ef91fa6f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 18 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Carlos Evelio Carrillo Castillo	08/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Maria Andrea Santiago De La Cruz	08/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220014500	Tutela	Lylybeth Pacheco Ibarrra	Gobernacion Del Atlantico - Instituto Del Transito Del Atlantico	03/03/2022	Sentencia
08001418901920220014500	Tutela	Lylybeth Pacheco Ibarrra	Gobernacion Del Atlantico - Instituto Del Transito Del Atlantico	22/03/2022	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2dee68c-3ed2-4237-af7f-7944ef91fa6f

RADICADO: 08001418901920220023000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: NICOLAS DEL CARMEN DEL RIO COHEN, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de NICOLAS DEL CARMEN DEL RIO COHEN con C.C. 9.086.855, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de NICOLAS DEL CARMEN DEL RIO COHEN con C.C. 9.086.855, por las siguientes:

a) La suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L ($19.671.402), por concepto de capital del Pagaré Nº127591.

b) Más los intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920220023000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: NICOLAS DEL CARMEN DEL RIO COHEN, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a VALENTINAISABELALVAREZSANTIAGO con cédula de ciudadanía Nº 1.140.889.499 y T. P. Nº 332.585 del C.S.J., como representante legal de ASESORIAS Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ed47b7e357a4669918eb7cf2ef824eff94797ffb08855028ad228c55066358**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220022400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR "VITAMCOOP"
DEMANDADOS: MARIA ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR "VITAMCOOP", mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ con C.C. 22.577.702, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica en los numerales 5 y 6 del acápite de los hechos, que la ejecutada adeuda la suma de $494.256, por cuotas capital vencidas desde el 01 de abril de 2021 hasta el 01 de octubre de 2021, y la suma de $7.352.388, por cuotas aceleradas desde el 02 de noviembre de 2021. Y a reglón seguido, pretende el pago por cuotas de capital vencidas la suma de $814.086, y por capital acelerado la suma de $7.032.559, valores completamente diferentes.

Así las cosas, es necesario que la parte ejecutante aclare al Despacho el valor y número de las cuotas que adeuda la parte demandada, para sí determinar los valores por el cual se librará mandamiento de pago a su favor. De otra parte, también por tratarse de una obligación cuyo pago se pactó por instalamentos, y aduce la parte actora que hizo uso de la cláusula aceleratoria, menester es que precise a partir de que fecha hizo uso de tal prerrogativa.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a6f6b226e3182dad0bd3aaa808edf4a2c308b2b94ace1c5c369ccaf610465**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220021900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: MARLON STEFAN GOMEZ BARRIOS, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARLON STEFAN GOMEZ BARRIOS con C.C. 1.045.708.449, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de MARLON STEFAN GOMEZ BARRIOS con C.C. 1.045.708.449, por las siguientes:

a) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L ($9.970.513), por concepto de capital del Pagaré Nº002-0040-003809057.

b) Más los intereses moratorios desde el 03 de octubre de 20’21 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual

RADICADO: 08001418901920220021900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: MARLON STEFAN GOMEZ BARRIOS, ,

tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía Nº 74.858.760 y T. P. Nº 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfbf3a1e398badf6c7312bea98eb3802fdef54e6002177582f6f5df35c96808**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220021400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ con C.C. 1.140.826.160, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ con C.C. 1.140.826.160, por las siguientes:

a) **Por el Pagaré N°055-0040-003778764,** la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($13.369.783), por concepto de capital.

b) Más los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) **Por el Pagaré N°070-0040-003431799,** la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTEA Y SEIS PESOS M/L ($1.183.176), por concepto de capital.

d) Más los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

e) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 08001418901920220021400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: MARIA ISABEL JIMENEZ GONZALEZ, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía Nº 74.858.760 y T. P. Nº 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b94af4be8c0021897715d2e51064614b1f6cbd74fe0ebd5887b7f22d48bf51d**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220017700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO con C.C. 22.423.607, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que, la copia escaneada del título valor aportado no tiene las firmas de la ejecutada, por ello, se pide al demandante que aporte una copia escaneada completa, y en la cual pueda verse las firmas, pues las mismas no se observan, lo que no permite visibilizar la eficacia de la obligación cambiaria, como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, cuyo texto dice: "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*"

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de428b4241b7d4bd249cf3f658407bf43680a1dc7bd7319ab9eeef0043051e**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220020200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: CARLOS EVELIO CARRILO CASTILLO, LINDA MARIA ALTAMAR AHUMADA, CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE PACHECO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS EVELIO CARRILO CASTILLO con C.C. 84.073.141, LINDA MARIA ALTAMAR AHUMADA con C.C. 32.847.710, CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE PACHECO con C.C. 22.484.778, CARLOS EGIDIO PUELLO ELLES con C.C. 9.290.208 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de CARLOS EVELIO CARRILO CASTILLO con C.C. 84.073.141, LINDA MARIA ALTAMAR AHUMADA con C.C. 32.847.710, CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE PACHECO con C.C. 22.484.778, CARLOS EGIDIO PUELLO ELLES con C.C. 9.290.208 por las siguientes:

a) La suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L ($6.174.607), por concepto de cánones de arrendamiento, discriminado así:

	Cánones
Agosto 2021	$ 204.192
Septiembre 2021	$ 1.194.083
Octubre 2021	$ 1.194.083
Noviembre 2021	$ 1.194.083
Diciembre 2021	$ 1.194.083
Enero 2022	$ 1.194.083
Total	$ 6.174.607

b) Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, 07 de marzo de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, con cédula de ciudadanía Nº 5.084.605 y T. P. Nº 76.705 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ddf09be2fde68db01c8b626ec7483c2b29620231c47fb033d73907829f07a**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220020700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por MEICO S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ con C.C. 1.067.955.163, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por MEICO S.A., en contra de KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ con C.C. 1.067.955.163, por las siguientes:

a) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L ($6.933.000), por concepto de capital del Pagaré NºQ01 55167.

b) Más los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

RADICADO: 08001418901920220020700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ, ,

CUARTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía Nº 74.858.760 y T. P. Nº 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600301bb191329337c0fa348edfd0b65a2d54ced40ff316fbac744a51f1d9b2f**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220019200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDNUS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADOS: BANCO DE COLOMBIA S.A.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó FIDNUS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con NIT. No. 9003961786, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DE COLOMBIA S.A identificado con NIT. No. 890903938. El despacho advierte que no es posible admitirlo debido a que según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, debe aportarse el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador. En el expediente encontramos un estado de cuenta que relaciona las cuotas adeudadas por el apartamento 303, del Conjunto Residencial Paraíso Caribe, sin embargo, este documento dista de ser una certificación, pues no indica el nombre e identificación de deudor la cual es necesaria en la certificación.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda concediéndose al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, aportando la correspondiente certificación de la obligación y no simplemente el estado de cuenta, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, aportando la correspondiente certificación de la obligación y no simplemente el estado de cuenta, so pena de rechazo para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb751c28c355446b82e62d2f3f54b8e1a879cb534ce678c1c57f5558a4c190**
Documento generado en 06/04/2022 10:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220016600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTIVOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFECTICREDITOS"
DEMANDADOS: PAULO ABELLO GUERRERO, MARIELA MUÑOZ BENAVINDES,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTIVOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COOEFECTICREDITOS", mediante apoderado (a) judicial, en contra de PAULO ABELLO GUERRERO con C.C. 18.912.532, MARIELA MUÑOZ BENAVINDES con C.C. 27.764.638, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante solita se libre mandamiento de pago por la suma de $39020.000, más los intereses de plazo liquidados al 2.05%, y los intereses moratorios desde 30 de junio de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación.

Al respecto, una vez realizado la operación aritmética de todas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, esto es, 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso[1]; se advierte que, lo pretendido supera el valor de la mínima cuantía, es decir, los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 *ídem* que para el año 2022 es de $40.000.000, por tanto, se trata de una demanda de menor cuantía.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas

[1] Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)*
>
> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*** (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones junto intereses al tiempo de la demanda (art. 26-1 C.G.P.), y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115ec739554f9a6b06590ba157813423975387df3c4a138bfb3a71694b717f49**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220017100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: ITALO ALFONSO MERCADO, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ITALO ALFONSO MERCADO con C.C. 12.612.335, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte este servidor que se trata de una demanda de menor cuantía, por superar el valor pretendido los 150 mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 del C.G.P., que para el año 2022 es de $150.000.000.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, del C.G.P. determina:

> *"Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones junto intereses al tiempo de la demanda (art. 26-1 C.G.P.), y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones es por la suma de $175.769.360, más intereses moratorios, lo cual supera la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de la ciudad.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417032fb36b851634c1616c906e42a65b375028ebd686c2f1398aaaf2f2799de**
Documento generado en 08/04/2022 06:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210034900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ELIECER DIAZ OSPINO CC No. 18.777.331.

Informe Secretarial, 2 de marzo de 2022.
Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del demandante presentó, memorial en el cual solicita impulso del auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo al revisar el expediente no hallamos dentro del mismo acreditación alguna del trámite de notificación al demandado, sin embargo, ante su insistente solicitud realizamos revisión del correo electrónico y no se encontró memoriales diferentes a las solicitudes de impulsos procesales, adicional a ello procedimos a realizar llamada telefónica a la apoderada de la parte demandante al abonado 7420719 Ext 14222 y 14148 en la ciudad de Bogotá sin lograr comunicación alguna.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante para que realice si aún no lo ha hecho el proceso de notificación en debida forma a la parte demandada y acredite el mismo a este despacho, bien será que opte por una modalidad de notificación física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal articulo 291 C.G. del P., a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso o de no serle posible por medio del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010154039b8e398e1b0a3bd9aff34e4de575101c3390907e12c0ad4a685a1237**
Documento generado en 02/03/2022 05:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica